Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARIA SOTO ARTEAGA
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2020 – 00382

Auto Inter. No. 755
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, en el poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el apoderado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El apoderado judicial en el memorial poder no indica la clase de proceso que pretende instaurar.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DANIEL FELIPE MUÑOZ CABANILLAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 307.618 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GLORIA MARIA SOTO ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.254.412, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

//mavg

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2696b3a62162fcc0d8a6934a69fc634bb0dc075f559152cba7cb9130c17c3bc
Documento generado en 10/05/2021 02:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ADOLFO RUIZ BENAVIDES
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 2020 – 00394

Auto Inter. No. 756
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contempladas en el numeral tercera.
- Las pretensiones deben estar debidamente individualizada indicando el valor que pretende se condene por cada concepto.
- En el acápite de notificaciones no relaciona el canal digital o dirección de correo electrónico del demandante ni de la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MIGUEL ADOLFO RUIZ BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.890, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c384d09e7ef061f78486252ee8afea78eece718e8a22f118f855d6e10a176a00
Documento generado en 10/05/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HOLMES VALENCIA JARAMILLO
DDO: PROVISER LTDA
RAD.: 2020 – 00396

Auto Inter. No. 757
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, entre los documentos adjuntos no obra memorial poder conferido por el demandante al abogado JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
- En los hechos de la demanda no hay claridad respecto de cuál fue el último domicilio donde el demandante desempeño sus labores, ya que, en el hecho quinto de la demanda manifiesta que siempre prestó sus servicios en la ciudad de Cali y el hecho séptimo se contradice indicando que laboró en un corregimiento del municipio de Palmira.
- El apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c06acf6b3bec4346f87b86fc882e67e3e50b9f1d13fc45f6847d6750688716**
Documento generado en 10/05/2021 02:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GERARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DDO: SODEXO S.A. Y OTRO
RAD.: 2020 – 0098

Auto Inter. No. 758
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El hecho décimo segundo, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo noveno y trigésimo no son hechos, son apreciaciones del apoderado y razones de derecho.
- El hecho decimo cuarto, decimo quito y décimo séptimo contiene apreciaciones del togado.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JESUS EDUARDO GARZON CAMPO** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSE GERARDO BOLAÑOS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.916, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45fbb6cc2e93b7f0cb7ca9ffe81776c7364e6deb24ef7d924dc641b071d6fefa
Documento generado en 10/05/2021 02:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARION ALEXANDRA MAZABUEL RUGELES
DDO: LAVANDERIA PREMIER S.A.S.
RAD.: 2020 – 00411

Auto Inter. No. 759
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Observado el memorial poder, advierte el Despacho que, apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones primera, segunda y octava del libelo de la demanda, así como también carece de facultad expresa para incoar las pretensiones del numeral sexto y séptimo.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se le advierte al apoderado judicial que deberá acondicionar el poder y el escrito de la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ARVEY JOSE VOLVERAS MAMBUSCAY** portador de la tarjeta profesional No. 292.886 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MARION ALEXANDRA MAZABUEL RUGELES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.869, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1820ccd635e1298e80d41fabd714f95a91c337a9373d9bf304719bebad0dae80
Documento generado en 10/05/2021 02:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAN PATRICK SPANFELNER
DDO: FAR INTERNATIONAL S.A.S.
RAD: 2020 – 00274

Auto Inter. No. 761
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO** portador de la tarjeta profesional No. **167.070** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **DAN PATRICK SPANFELNER** identificado con la cédula de extranjería No. **454.024**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DAN PATRICK SPANFELNER** identificado con la cédula de extranjería No. **454.024**, contra **FIRST AMERICAN REALITY – FAR INTERNATIONAL S.A.S.**, representada legalmente por **ALAN RICHARD HOLMAN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

//mavg

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192f96bb16ca16638ab8eb8f449a350e8b8d62038234098c8f6f73019db6bbd5
Documento generado en 10/05/2021 04:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**LIVIA DE JESUS MERCADO MOLINA**
DDO:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos:	**2019-00711**

Auto Inter. No. 762
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

//mavg

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08941bb9eb88881838e98025c5b9ebdca5b09b74d8620921fcdfeaad809dea2
Documento generado en 10/05/2021 03:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la integrada como litis consorte necesario COLFONDOS S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **MARTHA ISABEL SALINAS RENGIFO**
DDO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD: **2018 - 00514**

Auto Inter. No. 760
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que con la contestación de la demanda obra memorial de poder que otorga el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** en calidad de representante legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A., al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como litis consorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

//mavg

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251295c5752102d37dee655f958797ad22c36fc2dc68aaa544515b2e62e11c76**
Documento generado en 10/05/2021 02:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAME KELLY RUIZ GOMAJOA
DDO: CONFITES LUCKY
RAD.: 2020 – 00362

Auto Inter. No. 752
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- La pretensión sexta contiene varios pedimentos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contempladas en el numeral tercera y quinta.
- En el acápite de pruebas interrogatorio de parte no indica el correo electrónico del representante legal.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "CONFITES LUCKY", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que en caso de que CONFITES LUCKY solo tenga la calidad de establecimiento de comercio, tal como se observa en el certificado de matricula de persona natural aportada con la demanda, deberá acoplar el memorial poder y el libelo introductor respecto del verdadero demandado.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **RICARDO GAVIRIA FERNANDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 249.915 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JAME KELLY RUIZ GAMAJOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.594, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d6eb094638c1cc2ffaa96bc466317db53c39b021c8f90e87ed2cc729320c9fe
Documento generado en 10/05/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO HERRERA SALAZAR
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 2020 – 00367

Auto Inter. No. 753
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contempladas en el numeral tercera.
- Las pretensiones deben estar debidamente individualizada indicando el valor que pretende se condene por cada concepto.
- En el acápite de notificaciones no relaciona el canal digital o dirección de correo electrónico del demandante ni de la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ORLANDO HERRERA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.934, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c047acfbfc1c20c4f1a49088cec83c5b6d50a87acdcac4ecd7417cd76ce336
Documento generado en 10/05/2021 02:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YENY PATRICIA RAYO PRADA
DDO: MILLENIUM BPO S.A. Y OTRO
RAD: 2020 – 00374

Auto Inter. No. 754
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA** portadora de la tarjeta profesional No. **86.587** del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado **TEODOLINDO AVEDAÑO MACHADO** portador de la tarjeta profesional No. **34.173** del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **YENY PATRICIA RAYO PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.371.279**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YENY PATRICIA RAYO PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.371.279**, contra **MILLENIUM BPO S.A.**, representado legalmente por **ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO** o por quien haga sus veces, y contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, representada legalmente por **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

//mavg

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9d4efd603f2bd8f4e431ca80796acb19909f002450b81693f74748e77f431d
Documento generado en 10/05/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg